

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

SENTENCIA PENAL No. 004 – 2017
Radicado: 05-266-60-00203-2014-06737-2ª inst.

PROCESADO: NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜI.
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 009)

(Sesión del 13 de febrero de 2017)

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Fecha de lectura. Hora: 10:00 horas.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por el señor Juez 2º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Itagüí, por medio de la cual **CONDENÓ** a **NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO** como autor responsable del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, imponiéndole la pena principal de 72 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural. El acusado se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 8.127.832, nacido el 25 de junio de 1984 en el municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, hijo de Juan Alberto y Alba Inés.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

LOS HECHOS. A eso de las 10:00 de la mañana del 16 de agosto de de 2014, en la vivienda ubicada en la carrera 58 No. 55-55 del barrio El Tablazo comprensión municipal del Itagüí, Antioquia, se presentó una discusión entre Nelly Del Carmen Del Águila Oviedo y su compañero permanente NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO, cuando aquella le pidiera unos pañales para el bebe fruto de la relación, lo cual dio paso a que

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

éste, luego de negar tener dinero, utilizara palabras soeces y maltratara físicamente a quien por esa época era su pareja, causándole unas lesiones que así fueron descritas por el médico legista: *"...al momento del examen presenta un hematoma a nivel de cuero cabelludo de la zona temporal derecha, de 3 cm de diámetro, irregular y fluctuante pero sin signos de compromiso de planos profundos. Presenta edema palpebral inferior del lado inferior del lado izquierdo asociado a edema de mejilla y pequeña laceración superficial. No hay signos de compromiso óseo, no hay evidencias objetiva de otras lesiones"*. Lesiones que le causaron una incapacidad médica legal definitiva de ocho (8) días.

El 17 de agosto de 2014, en el Juzgado 1º Penal Municipal de Bello (fl. 2), se llevaron a cabo las audiencias concentradas, legalizándose la captura, mientras que la Fiscalía imputara cargos por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, los que no fueran aceptados por el procesado, declinando el ente acusador de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Se llevó a cabo la audiencia para formulación de acusación el 22 de abril de 2015 (fl. 21); el día 16 de julio siguiente se realizó la audiencia preparatoria (fl. 23); se desarrolló el juicio oral el 9 de febrero de 2016 y el 3 de mayo siguiente se presentaron los alegatos de conclusión, emitiéndose sentido del fallo (fl. 85), dando curso al traslado de que trata el artículo 447 del CPP, para finalmente dar lectura a la sentencia el 14 de diciembre de 2016 (fl. 100).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, CONDENÓ a NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO, al hallarlo penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada.

Argumenta el fallador que la Violencia intrafamiliar comporta un maltrato físico y/o psicológico por parte de un miembro del núcleo familiar a otro, y según una de las estipulaciones probatorias, el acusado y la víctima tenían en común un hijo menor de edad. Del mismo modo, con el expediente administrativo de la Comisaría de Familia se

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

estableció que convivían y tenían una relación de pareja. Adicionalmente, las lesiones tuvieron ocurrencia y de ello da cuenta la declaración del médico legista y el informe pericial.

También se llamó a declarar a los miembros de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento de captura, que son uniformes en señalar que al acudir a la vivienda por llamada del 123, observaron una niña llorando quien manifestó que su papá le estaba pegando a su mamá, en igual sentido se pronunció la ofendida señalando al procesado como causante de lesiones personales. Agrega el *A quo* que aunque los gendarmes no fueron testigos directos de la agresión, la captura se produjo en flagrancia.

En sentir del fallador, la actuación administrativa de la Comisaria de Familia ingresada al juicio da cuenta que el señor QUINTERO GALLO efectuó actos de violencia física y verbal en contra de su compañera Nelly del Carmen, incluso fue conminado en forma definitiva para que cesara en esos actos violentos mediante Resolución Nro. 107 del 18 de diciembre de 2014.

Finalmente, al cumplirse con los presupuestos que demanda el artículo 381 del C.P.P., consideró el Juez de primera instancia que tiene conocimiento suficiente para condenar a QUINTERO GALLO como autor de la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada, contemplada en el artículo 229 inciso 2º del C.P.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El doctor Isaac Rafael Cifuentes Gallet, apoderado de QUINTERO GALLO, manifiesta que son dos sus argumentos para impugnar:

1. Considera que en el caso en estudio no se cumplió con los parámetros que demanda el artículo 381 C.P.P. para condenar, pues en su sentir no está probado la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el comportamiento de su prohijado, debiéndose dar aplicación al *in dubio pro reo*. Siempre se aceptó que existía escasa prueba, sin

RADICADO:
PROCESADO:
DELITOS:
DECISIÓN:
ORIGEN:
M. PONENTE:

2014-06737
NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

embargo pareció suficiente con los testimonios de los policías que atendieron el suceso, así como del médico legista que solamente dio cuenta de los hallazgos encontrados en el cuerpo de la mujer, lo cual en su sentir no acredita los hechos de la acusación, pues no los presenciaron.

El testimonio de los policías y del médico legista es apenas prueba de referencia, mientras la víctima y la menor no acudieron a rendir testimonio en el juicio. Del proceso contravencional administrativo no se puede extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, pues esa prueba la solicitó la Fiscalía con la finalidad de demostrar una decisión adversa al acusado, donde se le conmina a no realizar actos violentos en contra de la ofendida, lo cual aunque tiene que ver con la materia de estudio no indica las circunstancias de la supuesta agresión.

2. No se tiene conocimiento de si las dos personas involucradas en los hechos aún conviven y si el episodio fue de tal entidad para constituir el delito de Violencia intrafamiliar, por lo que debe atenderse a que el derecho penal es la *última ratio*, para lo cual cita el impugnante la decisión radicado 050016000206200915627 suscrita por los mismos integrantes de esta Sala.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se absuelva a su prohijado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la ley 906 de 2004, con la limitante de que tratan los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló la defensa.

El problema jurídico que contiene el disenso planteado a la Sala en el recurso de alzada es el de establecer si efectivamente a NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO le es

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

imputable la responsabilidad penal por el delito de violencia intrafamiliar cometido bajo circunstancias de agravación por recaer la ilicitud sobre una mujer, como fuera declarado en la sentencia de primera instancia; o, por el contrario, como lo reclama la defensa, debe ser absuelto pues el material probatorio no es suficiente para condenar, existiendo ausencia probatoria atendiendo a la entidad del punible.

No obstante, antes de adentrarnos en el tema propuesto, considera necesario la Sala referirse a los elementos que estructuran el delito de violencia intrafamiliar imputado. Para ello es indispensable recordar que el Estado en su libertad de configuración de los delitos tiene unos límites. Al demandarse el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, sobre incremento de penas para este tipo penal, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-368 de 2014 lo siguiente:

"4. Límites constitucionales y garantías penales en el ejercicio del poder punitivo del Estado

Uno de los mecanismos a través de los cuales se busca regular el comportamiento de la colectividad – control social- es mediante un sistema de represión legal que disuade a quienes la integran de incurrir en ciertas conductas que han sido descritas y clasificadas como delitos, por afectar bienes que socialmente revisten importancia y existe consenso respecto a la necesidad de brindarles una forma especial de protección. Este mecanismo, en un Estado Social de Derecho, en el cual impere el principio de dignidad humana y se justifique la intervención mínima del Estado para la protección de los derechos y libertades, debe ser ultima y extrema ratio, vale decir, en cuanto sea imperioso acudir al derecho penal para cumplir los fines de represión y prevención general y especial de comportamientos inadmisibles dentro de la sociedad. Esta idea, además, se estructura sobre el principio de responsabilidad que surge del artículo 6 de la Constitución, conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores también los son por actuar por fuera de sus funciones.1111

*En un Estado democrático la definición de aquellos comportamientos que deben ser considerados infracciones penales, corresponde al legislador, en cuanto órgano de representación popular a cuyo interior y mediante el proceso de formación legislativo se construyen y promulgan las normas que regularan la conducta de los habitantes dentro de un territorio determinado. Es por ello que, en salvaguarda del derecho a la libertad personal, el artículo 28 de la Constitución establece el principio de reserva legal al señalar que "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales **y por motivo previamente definido en la ley.** (Resaltado fuera del texto)*

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

La potestad de configuración de los delitos y las penas no es absoluta e ilimitada, pues siendo el derecho penal extrema y ultima ratio, el legislador no puede consagrar como delito cualquier conducta, ni fijar de forma injustificada un sistema de penas, pues la tipificación penal debe estar precedida de un juicio de antijuridicidad, sobre las conductas que desbordan el respeto a los derechos humanos y afectan valores constitucionales que han sido reconocidos como preponderantes en un contexto determinado y que, por tanto, deben ser protegidos mediante el poder punitivo estatal. Es decir, el legislador sólo puede reprochar penalmente conductas que vulneren bienes jurídicos suficientemente relevantes – examinados en un contexto social y temporal determinado y a partir de los derechos fundamentales y valores implícitos en la Constitución- y que no son controlables mediante otros instrumentos de intervención estatal menos caros para los derechos de las personas.

En numerosas oportunidades la Corte ha señalado que tipificar como delito una conducta implica una valoración social sobre los bienes jurídicos protegidos, la gravedad de la lesión inferida y sobre la pena que debe aplicarse.

(...)

También ha resaltado la jurisprudencia constitucional que el ejercicio del poder punitivo mediante la creación de tipos penales debe atender a una política criminal coherente, direccionada y justificada por la necesidad de combatir comportamientos indeseables y que ponen en riesgo derechos de especial entidad. En este sentido, ha expresado la Corte:

"Entre los principales lineamientos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para la acción del Legislador en estas áreas, se encuentra aquel según el cual las medidas que se tomen deben estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución. Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

(...).

Se concluye de lo expresado que el proceso de creación de tipos penales, si bien está marcado por la libertad de configuración que tiene el legislador, debe atender a los mandatos y restricciones que surgen de la Constitución, de las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad que imponen al Estado el deber de expedir normas para la investigación y sanción de los comportamientos violentos tanto fuera como dentro de la familia, y además a los principios axiológicos según los cuales: No hay pena sin delito; no hay delito sin conducta (acción u omisión); No hay delito si no hay necesidad de proteger bienes jurídicos que son importantes o de mayor

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

significación para la sociedad destinataria de las normas; y no hay sanción de conductas sin demostración de la culpabilidad en el autor."

Así, debe puntualizarse que para enfrentar la violencia intrafamiliar cuenta nuestra legislación con diferentes instrumentos legales, entre otros el derecho penal, como extrema y *última ratio* para afrontar esta real problemática de la sociedad colombiana, no obstante no pude perderse de vista que el legislador consagra en el estatuto punitivo diferentes tipos penales para proteger al núcleo familiar, igualmente válidos, como son los delitos contra la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, los que protegen la libertad y formación sexual, etc., los cuales tienen indudablemente aplicación en el ámbito familiar; no obstante también consagra el de violencia familiar, en principio sólo con carácter residual, al prever: "*siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*", lo cual no tenía mayor dificultad cuando para este delito se consagraba una pena menor; sin embargo para reprimir hoy esa conducta atentatoria contra la unidad familiar se establecieron unas penas bastantes significativas por lo extensas, por lo cual de cara a una única conducta delictiva que puede encuadrarse en tipos penales diferentes que coexisten pero que se excluyen, da lugar a una tensión dentro de la misma normatividad represora, pues dependiendo del tipo penal escogido se tienen penas sustancialmente desiguales, pudiéndose llegar a situaciones absurdas e incoherentes, como sancionar por violencia intrafamiliar cualquier desavenencia entre miembros de una familia, la discusión casual, la riña inesperada, sólo por el hecho de que esas conductas se presentan entre miembros de un núcleo familiar, lo cual obviamente no fue el querer del legislador, pues se insiste, se trata es de realzar o acentuar la protección del núcleo familiar contra conductas desviadas, entendidas como esas relaciones de mando desmedido y humillante, así como la fuerza y dominio de alguno de los integrantes de la familia frente a los demás, lo cual necesariamente trasciende situaciones de carácter personal que apenas son escenarios de común ocurrencia en casi todos los hogares.

Por lo anterior es necesario revisar cada caso en concreto, debiéndose analizar con especial cuidado el bien jurídico protegido por el legislador, para el caso de la violencia intrafamiliar: la Unidad Familiar. Ello en atención a que no todo maltrato (físico o

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

psíquico) entre parientes se constituye en violencia intrafamiliar, pues ciertamente en el acontecer cotidiano de la familia suelen presentarse situaciones o episodios impulsivos entre sus integrantes que no necesariamente atentan contra el bien jurídico tutelado; lo que se trata, a nuestro juicio, es de escarmentar las relaciones de dominio violento entre quienes componen un núcleo familiar.

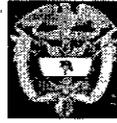
Para el caso que nos dan cuenta los gendarmes Juan Carlos Hincapié Cadavid y Stiven Alejandro López Montilla, por llamado del 123 informando una discusión, hicieron presencia en la residencia de los señores NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO y Nelly Del Carmen De Águila Oviedo, ubicada en el barrio el Tablazo del municipio de Itagüí, al ingresar la puerta estaba abierta y encuentran a una menor llorando quien les informó que su papá le estaba pegando a su mamá, luego al entrar a la habitación está la pareja sobre la cama, la dama les indica que su compañero la había agredido física y verbalmente, observándole unos golpes o moretones en su cuerpo, que el doctor Juan Fernando Acevedo, médico legista, en el informe pericial de ciencias forenses describió como *"un hematoma a nivel de cuero cabelludo de la zona temporal derecha de 3 cm de diámetro, irregular y fluctuante, pero sin signos de compromisos de planos profundos, presenta edema palpebral inferior del lado izquierdo, asociado a edema de mejilla y pequeña laceración superficial. No hay evidencia objetiva de otras lesiones"*, por lo cual se le incapacitó legalmente por ocho (8) días sin secuelas.

Es de anotar, que por el mismo acontecer fáctico, se siguió un trámite administrativo ante la Comisaría de Familia de Itagüí, realizándose audiencia de conciliación entre las partes involucradas, lo cual terminó con la conminación a QUINTERO GALLO para que cesara cualquier acto de violencia; prueba documental que fue allegada por el asistente del fiscal.

Le corresponde a la Sala analizar si evidentemente ese comportamiento se recoge en el tipo de Violencia intrafamiliar, pues como se anotó, se trata de un tipo penal subsidiario aplicable únicamente si el maltrato físico o psicológico, no constituye delito sancionado con pena mayor, como para el caso del homicidio y algunas lesiones.

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

Pero también es necesario constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la Unidad Familiar (antijuridicidad material), pues como lo reitera la Sala, en muchas oportunidades hechos ocasionales no son de la entidad suficiente para acabar con el bien jurídico protegido por el legislador, por lo cual se desbordaría la misión del derecho penal al considerar que todos los conflictos familiares constituyen Violencia intrafamiliar, lo que a la postre sí traería graves consecuencias, como privar de la libertad a una persona integrante de un clan familiar con todas las implicaciones que ello acarrea.

Por ello resulta necesario revisar los ingredientes del tipo, debiendo la Sala señalar que para que se configure el delito de Violencia intrafamiliar es necesaria la existencia de la antijuridicidad material, sobre la cual, en la misma sentencia de la Corte Constitucional citada se señaló¹:

"De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. "Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal."

En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por este infracción penal.

Concepto de maltrato

La Corte Constitucional en sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005 al resolver el cuestionamiento ciudadano por haber excluido de la descripción típica el maltrato sexual mediante la descripción que hizo el artículo 1º de la Ley 882 del 2 de junio de 2004, planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

"por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo,

¹ C-368 de 2014

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Entonces, el bien jurídico tutelado, como jurisprudencialmente se ha precisado, es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 superior, no solo es el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada por el Estado y la sociedad misma, entendiendo que cualquier forma de violencia atenta contra ésta célula.

De una vez precisa la Sala que en el caso bajo estudio no se acreditó que QUINTERO GALLO hubiere realizado otro tipo de agresiones en contra de su compañera permanente diferentes al que generó su captura, pues ni la denunciante ni el mismo acusado dentro del trámite administrativo dio cuenta de ello, incluso, fue éste sincero en allí señalar que en la discusión que se presentó ese día le pegó “un puño” y después de ese suceso se separaron, mientras que Nelly del Carmen en un escrito allegado a esa misma actuación presentó un desistimiento, en el cual hiciera saber que no se ha presentado ningún conflicto entre ellos después de lo ocurrido.

Ciertamente como lo enunciara el abogado defensor, la prueba practicada en el juicio es supremamente escasa, desconociéndose por completo qué ocurrió dentro de esa unidad familiar; qué clase de conflictos se presentaron en esa vivencia en comunidad; no se demostró qué pasó después del suceso aquí investigado, el cual cierta e innegablemente ocurrió, como lo aceptara con sinceridad el propio imputado, con las consecuencias conocidas y certificadas por el médico legista; nada más se demostró en el proceso, pues la propia víctima se negó a comparecer al juicio, pero en todo caso sí es un hecho real que presentó ante la Comisaría de Familia un escrito desistiendo de la demanda, afirmando que los conflictos entre la pareja fueron solucionados y los niños no se encuentran afectados por esa violencia [se refiere al hecho investigado] (ver fl. 70).

Frente al bien jurídico protegido por el artículo 229 de Código Penal, se pronunció la Corte Constitucional así:

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

"En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto **no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por este infracción penal.**"²

En todas las relaciones humanas surgen conflictos y en las de pareja muchas veces con más frecuencia. Las discusiones, incluso fuertes, pueden formar parte de la relación de pareja. Existen relaciones de pareja conflictivas en las que pueden surgir peleas y llegar a la agresión física entre ambos, lo cual podría alcanzar cuotas de violencia que serían censurables y perseguibles, pero formarían parte de las dificultades a las que se enfrentan las parejas.

La misma Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1996 señaló:

"Mediante el principio de proporcionalidad se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional. La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP art. 6), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Esto se desprende de la razón de ser de las propias autoridades, a saber, la de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (CP art. 2). Sólo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución. Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa (C-591 de 1993)."

Así las cosas, debe la Sala resaltar que no todo acto de agresión físico o psicológico contra un familiar se puede considerar *per se* como delito de Violencia intrafamiliar, pues como ocurrió en el caso que nos ocupa, las pruebas recogidas en la investigación apenas dieron cuenta de la agresión del acusado contra su compañera en esa única oportunidad, sin que se haya establecido que se trataba de una conducta agresiva reiterada o que ésta haya sido de la suficiente entidad o trascendencia para lesionar de manera real la unidad familiar, como para deducir con fuerza de verdad la incursión en

² Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2014.

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

ese tipo penal, aclarando que no es que sea ingrediente del tipo la conducta reiterada, pero tal como se presentaron los hechos se trató de un hecho aislado originado en el conflicto que esa mañana se presentó entre el procesado y su compañera.

Como se razonó, el hecho investigado no alcanzó la entidad suficiente para considerarlo como un delito de Violencia intrafamiliar, pero indubitablemente la conducta sí es reprochable y debiera ser castigada, por lo cual pudiera investigarse como un delito, pues se causaron unas lesiones personales que generaron una incapacidad de ocho (8) días, sin secuelas; no obstante, como ya se advirtió, la misma víctima desistió de entablar cualquier demanda, razón para no compulsar copias para que se investigue esa conducta contra la integridad personal.

Estima la sala que en casos como el que concita su atención, por no generar mayores traumatismos a la Unidad Familiar, como tampoco una afectación sustancial a la integridad física y emocional de los integrantes de la misma, la conducta transgresora del miembro de la familia no debe ser reprimida por medio de la justicia penal que puede llevar a la imposición de la severísima sanción del encarcelamiento del infractor, creando aún más desasosiego entre los integrantes del hogar, que en muchas ocasiones buscan del Estado una respuesta pedagógica a sus problemas y no una respuesta represiva que en ultimas afectaría ahí sí seriamente la unidad y la armonía familiar, así como el bienestar de sus miembros, tal como desde antaño lo viene planteando la Corte Constitucional cuando señala:

"La prioridad del núcleo familiar, como lo expresa la Constitución, hace que el Estado o la potestad civil, como autoridad, sólo penetre hasta la intimidad, en situaciones de extrema angustia, de **alteración grave** de los derechos mutuos de la pareja; el poder del Estado, entonces, se hará presente para proteger a la familia y restaurar el equilibrio quebrantado, **buscando como objetivo la conservación de la familia**"³

Así las cosas, la conducta del señor QUINTERO GALLO no resulta antijurídica para el punible de Violencia intrafamiliar, como se expuso largamente, lo cual conlleva a que no puede ser sancionada en el ámbito de la justicia penal, lo que no implica que no deba y

³ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 1994.

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

sea controlada desde otras áreas del derecho, en tanto el uso de la violencia por parte del procesado resulta altamente reprochable; pero para el caso pareció ser suficiente con la intervención de la Comisaria de Familia, pues luego de la amonestación del agresor, se llegó a un desistimiento por parte de la víctima de cualquiera otra actuación; por lo cual se debe reiterar que la intervención de la acción penal debe ser la *última ratio*, para el caso no era la más conveniente.

Como corolario debe iterarse que no todo maltrato físico o psicológico es de interés para el derecho penal, para el caso que nos ocupa el conflicto es el resultado de la ofuscación que se presentara en ese momento determinado en la respectiva denuncia, pero sin que su intencionalidad haya sido la de atentar gravemente contra la unidad familiar; ciertamente que se trata de una conducta reprochable y condenable, pero carente de lesividad para el delito estudiado, este es el de Violencia intrafamiliar.

Son las anteriores razones suficientes para revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver al procesado de los cargos imputados en la acusación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia recurrida, para en su lugar **ABSOLVER** a **NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** que le fuera imputado por la Fiscalía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída por el Magistrado ponente, delegado por la Sala para tal efecto, en audiencia celebrada en esta misma fecha, según consta en el acta. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

RADICADO:	2014-06737
PROCESADO:	NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

República De Colombia

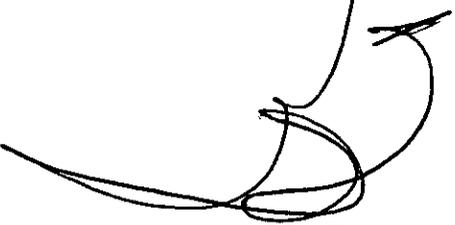


Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ
Magistrado

RADICADO: 2014-06737
PROCESADO: NORMAN ALBERTO QUINTERO GALLO
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE
ORIGEN: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BELLO
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA